



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DON JUAN FRANCISCO CARBALLO MARTÍNEZ, Letrado de la Administración de Justicia, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Castellón,

DOY FE Y TESTIMONIO: que en los autos núm. 000140/2017-B de este Juzgado, se ha dictado la resolución que es del tenor literal siguiente:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1
DE CASTELLÓN DE LA PLANA.**

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000140/2017-B

S E N T E N C I A N.º 112/2018

En Castellón de la plana a 28 de Febrero de 2018

Vistos por mí D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Castellón de la Plana, los presentes autos de Procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 140/2017, a instancia de la mercantil MAFRE ESPAÑA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., representada por la Procuradora D^a MERCEDES VIÑADO BONET y asistida de Letrado D.º CARLOS MARIN JUAN, frente a la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de VINARÓZ de fecha 16/1/2017, Decreto 54/2017, en el expediente patrimonial 28/2016. Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de VINARÓZ, representado y asistido del Letrado D.º CARLOS PRIMO GIMENEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de VINARÓZ, de fecha 16/1/2017, Decreto 54/2017, en el expediente patrimonial 28/2016.

SEGUNDO.- En relación a la pretensión ejercitada por la actora, es necesario poner de manifiesto que el considerable aumento de la actividad de los poderes públicos ha traído consigo indudables beneficios, pero también ciertos perjuicios que en ocasiones no tienen por qué ser soportados por los ciudadanos, para estos supuestos deben establecerse los mecanismos de reparación necesarios que permitan imputar a los poderes públicos la responsabilidad patrimonial que en su caso puedan corresponderles. La Constitución ha proclamado en su artículo 9.3 el principio de la responsabilidad de los poderes públicos, concretándolo luego respecto de alguna de sus manifestaciones, como en el artículo 106.2 (responsabilidad por el funcionamiento de los servicios públicos) y 121 (responsabilidad por error judicial y por el funcionamiento de la Administración de Justicia). En orden a la responsabilidad patrimonial de la Administración cabe señalar que la Constitución de 1978 no hace sino consagrar y elevar a rango de máxima norma los resultados ya alcanzados en el Derecho positivo, al establecer en su artículo 106.2 que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Actualmente la responsabilidad de todas las Administraciones Públicas viene regulada en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo Título X lleva la rúbrica "De la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio". En su Exposición de Motivos se reconoce que el principio de responsabilidad constituye, junto con el principio de legalidad, uno de los grandes soportes del sistema, la Ley 30/1992



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de 26 de Noviembre recoge el principio general en los siguientes términos: "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1). De este enunciado general se deduce que las características fundamentales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas son dos: es una responsabilidad directa, lo que significa que la Administración no responde subsidiariamente, y es una responsabilidad objetiva, que, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, no requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño. El elemento fundamental para la determinación de los requisitos generales de la responsabilidad patrimonial de la administración se basa en la idea de que no es preciso el requisito de la culpa para el surgimiento de la responsabilidad, lo que hace de la responsabilidad de la Administración un sistema de responsabilidad objetiva ó por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal ó anormal, bastando para declararla con que se haya producido un daño efectivo y evaluable económicamente e individualizado.

Para que exista responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es necesario que concurren los siguientes elementos o requisitos:

1º) Hecho imputable a la Administración, es decir, una actuación administrativa. En tal sentido la Constitución se refiere al "funcionamiento de los servicios públicos" (artículo 106.2), precisando la L.R.J.P.A. que ese funcionamiento es tanto el "normal" como el "anormal" (artículo 139.1). Para determinar cuándo estamos ante un "funcionamiento de los servicios públicos" podemos utilizar dos parámetros: uno objetivo y otro subjetivo. En relación a la delimitación objetiva, es necesario poner de manifiesto que en todo caso se precisa un "funcionamiento", expresión que debe entenderse en sentido amplio, comprendiendo no sólo actuaciones positivas o de hacer, sino también negativas o de no hacer o soportar y lo importante es que ese funcionamiento venga referido a los "servicios públicos", entendiendo por tal toda función o actividad administrativa destinada a satisfacer los intereses generales, puesto que a dicha finalidad van encaminados los servicios públicos. Con ello se excluye del ámbito de la responsabilidad las actuaciones lesivas de los funcionarios o agentes de la Administración realizadas con desconexión total del servicio. Asimismo, en relación a la delimitación subjetiva, las referencias se hacen al "funcionamiento de los servicios públicos", con abstracción de la posible individualización del autor material del hecho lesivo, lo que importa es que el hecho se haya realizado bajo la cobertura de la Administración, de forma que si es debido a la conducta de una persona física, basta constatar que la misma está integrada en la organización de un ente público. El funcionamiento de los servicios públicos



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

determinante del nacimiento de responsabilidad comprende tanto el normal que permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración, que debe soportar así tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación ("eius commoda eius et incommoda"), como el anormal que supone la posibilidad de imputación de los daños causados por culpa (incluido el dolo) o ilegalidad, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativo genéricamente considerada. Se incluyen los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente ("culpa in committendo", con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio) como los casos en que no ha funcionado ("culpa in ommittendo" cuando existe un deber de actuar).

2º) Que los particulares sufran una lesión en cualquiera de sus bienes y derechos, tal y como establece el artículo 106.2 de la C.E. y el artículo 139.1 de la L.R.J.P.A. La lesión o perjuicio antijurídico supone un detrimento patrimonial respecto del que no existe deber jurídico de soportar (artículo 141.1 de la L.R.J.P.A.), ese deber de soportar el daño o el perjuicio sufrido se da en los supuestos en que la ley y el grupo normativo de ella derivado justifican dichos detrimentos de un modo expreso o implícito. No basta con que el daño sea antijurídico, sino que, además, debe ser "efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas" (artículo 139.2 de la L.R.J.P.A.).

3º) Debe existir relación de causalidad entre hecho y lesión, puesto que la responsabilidad patrimonial de la Administración va a surgir, según el artículo 106.2 de la Constitución y el artículo 139.1 de la L.R.J.P.A., siempre que la lesión a que nos hemos referido sea "consecuencia" del funcionamiento de los servicios públicos, por lo que entre uno y otro elemento debe existir una relación causal.

4º) Por último, la intervención de elementos extraños. En la mayoría de las ocasiones no es posible atribuir el daño a un sólo hecho, por lo que deben ser tenidos en cuenta estos otros factores entre los que pueden destacarse la actuación de la propia víctima, los hechos de terceros o, incluso, la intervención de otras Administraciones Públicas. Estamos ante la posibilidad de la concurrencia de concausas que, aún cuando inicialmente fue negada por el Tribunal Supremo, ha sido luego reiteradamente admitida por su Jurisprudencia, sirviendo en ocasiones para atemperar las consecuencias de la responsabilidad. Se pueden diferenciar los siguientes supuestos: A) Culpa de la víctima: Uno de los supuestos en que el nexo causal puede alterarse se produce cuando interviene culpa de la propia víctima. En tales casos habrá que estar al alcance de su actuación, puesto que si la culpa exclusiva se rompe el nexo causal y debe



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

negarse cualquier responsabilidad de la Administración; si la culpa es inoperante, la relación causal permanece en su integridad, puesto la actuación del administrado ha resultado intrascendente; finalmente, si la culpa es concurrente, en cuanto que aun sin romper el nexo causal el actuar de la víctima afecta la producción de la lesión, debe valorarse la incidencia de dicha culpa a fin de moderar y atemperar la posible responsabilidad administrativa; B) Culpa de un tercero: Puede suceder que en la producción del resultado lesivo concurra no ya la actuación de la propia víctima sino la de un tercero; C) Concurrencia de varias Administraciones Públicas: La última posibilidad mencionada consiste en que la lesión ha sido causada no por una sino por varias Administraciones Públicas. A este supuesto, cada vez más frecuente, se refiere la L.R.J.P.A. que establece el principio de solidaridad de todas las Administraciones aunque sólo en los casos de "gestión dimanante de fórmulas colegiadas de actuación" (artículo 140); y D) Ausencia de fuerza mayor. A la fuerza mayor se refiere la L.R.J.P.A. cuando dice que: "No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer en tales casos" (artículo 141.1, redactado conforme a la Ley de 13 de enero de 1999).

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que por aplicación de las reglas generales sobre la carga de la prueba, corresponde a quien reclama la prueba de la concurrencia de los requisitos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, excepto la fuerza mayor, cuya carga probatoria, en cuanto requisito impeditivo, corresponde a la Administración, consideramos que por la parte actora no se ha proporcionado prueba sólida, suficiente y contundente que acredite los hechos acaecidos.

En el acto de la vista declaro D^o [REDACTED], dueño del local donde ocurrieron los hechos, en su declaración manifestó que ese día llovía mucho y que había agua en el sótano, que el agua salía del suelo hacia arriba, y que por allí transcurría una antigua acequia, que ya le había ocurrido otra vez, siendo indemnizado en esta ocasión por la mercantil actora. También declaro en el acto de la vista la perito de la parte actora D^a [REDACTED] [REDACTED] quien en su informe manifiesta "el 30 y 31 de Julio hubo una fuerte tormenta en la zona, registrándose lluvias de intensidad que supero los 40l m2, pero la filtración en el sótano del local se debe a la fuga en la acequia municipal, que recoge las aguas pluviales en la plaza Sant Valent. No hay daños en la planta baja por la lluvia y la filtración se ha producido en la cota más baja del sótano por el agua del subsuelo. La única tubería o conducción cercana en la mencionada acequia enterrada", dicho informe fue ratificado en el acto de la vista,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

concluyendo que el problema de las filtraciones está en la acequia, y que el muro estaba bien.

Haciendo un estudio de la prueba propuesta por la demandada, consta en el ea folio 13 informe técnico, donde se manifiesta que el "agua que originó la inundación se filtró por los parámetros y solera propios del sótano, incumplándose una de las condiciones básicas de los sótanos que es que debe ser totalmente impermeables. Esta impermeabilidad es básica para protegerse de agentes externos como pueden ser aguas subterráneas provenientes de otras conducciones o de las existentes por exorretería. Lo que sí está comprobado es que el sótano no es impermeable.

A la vista de los informes existentes en este procedimiento, esta juzgadora aprecia la existencia de concurrencia de culpas, por una parte el actor no ha impermeabilizado la pared, y por otra parte la acequia que pasa por el local no tiene condiciones físicas apropiadas para poder llevar el agua sin inundar por donde pase, por lo que existiendo culpa por ambas partes, es procedente apreciar dicha concurrencia en un 50 %.

Respecto del daño, el mismo es impugnado por la demandada, no obstante la misma no ha presentado informe contradictorio y a juicio de esta juzgadora, el informe presentado por la actora de los daños es suficiente para probar que la valoración de los daños asciende a la cantidad de 3.243,50 Euros. Por ello cabe estimar parcialmente el recurso interpuesto y declarar el acto parcialmente nulo, debiendo el Ayuntamiento demandado indemnizar a la actor en la cantidad de 1.621,75 Euros.

QUINTO.- En el presente caso, dadas las circunstancias que concurren en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no ha lugar a imposición de costas, dado que la demanda ha sido estimado parcialmente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil MAFRE ESPAÑA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., representada por la Procuradora D^a MERCEDES VIÑADO BONET y asistida de Letrado D. ° CARLOS MARIN JUAN, frente a la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de VINAROS de fecha 16/1/2017, Decreto 54/2017, en el expediente patrimonial 28/2016 DEBO CONFIRMAR Y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CONFIRMO PARCIALMENTE EL ACTO IMPUGNADO POR SER AJUSTADO A DERECHO, Y EN CONSECUENCIA EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO DEBERA SATISFACER A MAFRE LA CANTIDAD DE MIL SESCIENTOS VEINTI UNO CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS (1.621,75 Euros), así como los intereses legales.

No ha lugar a imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recuso alguno de conformidad con art 81 de LRJA

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



DILIGENCIA.-Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. 28/2/2018.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, expido el presente en Castellón, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

